

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 820/97 del Consejo** 1
- Reglamento (CE) nº 1761/2000 de la Comisión de 10 de agosto de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 11
- ★ **Reglamento (CE) nº 1762/2000 de la Comisión, de 10 de agosto de 2000, relativo a la interrupción de la pesca de gallineta nórdica por parte de los buques que enarbolan pabellón de España** 13
- Reglamento (CE) nº 1763/2000 de la Comisión, de 10 de agosto de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz 14
- Reglamento (CE) nº 1764/2000 de la Comisión, de 10 de agosto de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales 16
- Reglamento (CE) nº 1765/2000 de la Comisión, de 10 de agosto de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos 18
- Reglamento (CE) nº 1766/2000 de la Comisión, de 10 de agosto de 2000, por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos y se establece en qué medida pueda darse curso a las solicitudes de certificados de exportación en tramitación 25
- Reglamento (CE) nº 1767/2000 de la Comisión, de 10 de agosto de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000 26

Reglamento (CE) nº 1768/2000 de la Comisión, de 10 de agosto de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000	27
Reglamento (CE) nº 1769/2000 de la Comisión, de 10 de agosto de 2000, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas	28
Reglamento (CE) nº 1770/2000 de la Comisión, de 10 de agosto de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	29
Reglamento (CE) nº 1771/2000 de la Comisión, de 10 de agosto de 2000, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	33

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2000/506/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 31 de julio de 2000, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la ampliación de la Red común de comunicación/Interfaz común de sistemas (CCN/CSI), en el marco del Convenio relativo a un régimen de tránsito común** 35

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Noruega, sobre la ampliación de la Red común de comunicación/Interfaz común de sistemas (CCN/CSI) en el marco del Convenio relativo a un régimen de tránsito común 37

Comisión

2000/507/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 10 de agosto de 2000, que modifica la Decisión 98/404/CE por la que se establecen medidas de protección en relación con los équidos procedentes de Turquía ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 2489]** 42

2000/508/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 10 de agosto de 2000, por la que se modifica la Decisión 92/160/CEE con respecto a las importaciones de équidos procedentes de Brasil ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 2490]** 44

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1760/2000 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 17 de julio de 2000**

que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 820/97 del Consejo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37 y la letra b) del apartado 4 de su artículo 152,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 19 del Reglamento (CE) nº 820/97 del Consejo, de 21 de abril de 1997, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno ⁽⁵⁾, dispone que debe implantarse un sistema de etiquetado obligatorio de la carne de vacuno, que será obligatorio en todos los Estados miembros a partir del 1 de enero de 2000. El mismo artículo dispone también que, sobre la base de la propuesta de la Comisión, las normas generales del sistema obligatorio deben establecerse antes de esa fecha.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2772/1999 del Consejo, de 21 de diciembre de 1999, por el que se aprueban las normas generales de un sistema obligatorio de etiquetado de la carne de vacuno ⁽⁶⁾ establece que dichas normas generales solo se aplicarán con carácter provisional durante un plazo máximo de ocho meses, es decir, del 1 de enero al 31 de agosto de 2000.
- (3) En aras de la claridad es preferible derogar el Reglamento (CE) nº 820/97 y sustituirlo por el presente Reglamento.

- (4) Tras la inestabilidad originada en el mercado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno por la crisis de la encefalopatía espongiforme bovina, la mayor transparencia en las condiciones de producción y comercialización de los productos en cuestión, especialmente en lo que atañe a la rastreabilidad de los mismos, ha tenido una influencia positiva sobre el consumo de carne de vacuno. A fin de mantener y reforzar la confianza del consumidor en dicho producto y evitar que se produzcan engaños, es necesario crear un marco mediante el cual se facilite información al consumidor mediante un etiquetado adecuado y claro del producto.
- (5) A tal fin, es fundamental establecer, por un lado, un sistema eficaz de identificación y registro de los animales de la especie bovina en la fase de producción y, por otro, un sistema de etiquetado comunitario específico en el sector de la carne de vacuno, basado en criterios objetivos, en la fase de comercialización.
- (6) Mediante las garantías aportadas por esta mejora, se satisfarán asimismo algunos requisitos de interés general, como la protección de la salud humana y de la sanidad animal.
- (7) Como resultado de todo ello, aumentará la confianza de los consumidores en la calidad de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno, se mantendrá un alto nivel de protección de la salud y se reforzará la estabilidad sostenible del mercado de carne de vacuno.
- (8) La letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽⁷⁾, dispone que los animales destinados al comercio intracomunitario deben ser identificados de acuerdo con las normas comunitarias y registrados de forma que pueda localizarse la explotación, el centro o la organización de origen o de tránsito, y que estos sistemas de identificación y de registro deben ampliarse a los traslados de animales dentro del territorio de cada Estado miembro antes del 1 de enero de 1993.

⁽¹⁾ DO C 376 E de 28.12.1999, p. 42.

⁽²⁾ DO C 117 de 26.4.2000, p. 47.

⁽³⁾ DO C 226 de 8.8.2000, p. 9.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 12 de abril de 2000 (aún no publicado en el Diario Oficial), Posición común del Consejo de 6 de junio de 2000 (aún no publicada en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de 6 de julio de 2000 (aún no publicada en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO L 117 de 7.5.1997, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 334 de 28.12.1999, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE (DO L 62 de 15.3.1993, p. 49).

- (9) El artículo 14 de la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽¹⁾, dispone que la identificación y el registro de dichos animales, contemplados en la letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE, deben efectuarse tras la realización de los controles citados, excepto en caso de que los animales se destinen al sacrificio o de que se trate de équidos registrados.
- (10) La gestión de determinados regímenes de ayuda en el sector de la agricultura requiere la identificación individual de determinados tipos de ganado. En consecuencia, los sistemas de identificación y registro deben permitir la aplicación y el control de tales medidas de identificación individual.
- (11) La correcta aplicación del presente Reglamento requiere el rápido y eficaz intercambio de datos entre los distintos Estados miembros. El Reglamento (CEE) n° 1468/81 del Consejo, de 19 de mayo de 1981, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las regulaciones aduanera o agrícola ⁽²⁾, y la Directiva 89/608/CEE del Consejo, de 21 de noviembre de 1989, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica ⁽³⁾, establecen disposiciones comunitarias al respecto.
- (12) Las normas vigentes relativas a la identificación y el registro de los animales de la especie bovina se recogen en la Directiva 92/102/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, relativa a la identificación y al registro de animales ⁽⁴⁾ y en el Reglamento (CE) n° 820/97. La experiencia ha demostrado que, en el caso de los animales de la especie bovina, la aplicación de la Directiva 92/102/CEE no ha sido plenamente satisfactoria, necesitando ser perfeccionada. Por consiguiente, es necesario adoptar un Reglamento específico para dichos animales, con el fin de reforzar las disposiciones de la Directiva.
- (13) Para que la implantación de un sistema de identificación perfeccionado resulte aceptable, es fundamental no imponer excesivas exigencias al productor desde el punto de vista de las formalidades administrativas. Deben establecerse unos plazos viables para su aplicación.
- (14) Para el rápido y exacto rastreo de los animales por motivos de control de los regímenes de ayuda comunitarios, cada Estado miembro debe crear una base de datos nacional informatizada en la que se registrarán la identidad del animal, todas las explotaciones existentes en su territorio y los traslados de animales, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 97/12/CE del Consejo, de 17 de marzo de 1997, por la que se modifica y actualiza la Directiva 64/432/CEE relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽⁵⁾, en la que se especifican los requisitos sanitarios relativos a esta base de datos.
- (15) Es preciso que cada Estado miembro adopte todas las medidas que aún pudieren ser necesarias para que la base de datos nacional informatizada sea plenamente operativa lo antes posible.
- (16) Deben adoptarse las medidas oportunas con objeto de crear las condiciones técnicas necesarias para garantizar la mejor comunicación posible del productor con la base de datos y una utilización generalizada de ésta.
- (17) Para que puedan rastrearse los traslados de animales de la especie bovina, éstos deben ser identificados mediante una marca en cada oreja e ir acompañados en principio de un pasaporte en cada uno de sus traslados. Las características de la marca auricular y del pasaporte deben determinarse a escala comunitaria. En principio, debe expedirse un pasaporte a cada animal al que se haya asignado una marca auricular.
- (18) Los animales importados de terceros países con arreglo a la Directiva 91/496/CEE deben someterse a los mismos requisitos en materia de identificación.
- (19) Cada animal debe conservar las marcas auriculares durante toda su vida.
- (20) La Comisión está estudiando, basándose en el trabajo realizado por el Centro Común de Investigación, la posibilidad de emplear medios electrónicos para la identificación de los animales.
- (21) Los poseedores de animales, a excepción de los transportistas, deben llevar un registro actualizado de los animales presentes en su explotación. Las características del registro deben determinarse a escala comunitaria. La autoridad competente debe tener acceso a esos registros previa solicitud.
- (22) Los Estados miembros pueden hacer asumir los gastos derivados de la aplicación de estas medidas a todo el sector de la producción de carne de vacuno.
- (23) Procede designar la autoridad o las autoridades competentes para la aplicación de cada título del presente Reglamento.
- (24) Debe establecerse un sistema de etiquetado obligatorio de la carne de vacuno obligatorio en todos los Estados miembros. Al amparo de dicho sistema obligatorio, los agentes económicos y las organizaciones que comercialicen carne de vacuno deberán indicar en la etiqueta datos sobre la carne de vacuno y el lugar de sacrificio del animal o de los animales de los que proceda la carne.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE (DO L 162 de 1.7.1996, p. 1).

⁽²⁾ DO L 144 de 2.6.1981, p. 1; Reglamento derogado por el Reglamento (CE) n° 515/97 (DO L 82 de 22.3. 1997, p. 1).

⁽³⁾ DO L 351 de 2.12.1989, p. 34.

⁽⁴⁾ DO L 355 de 5.12.1992, p. 32; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

⁽⁵⁾ DO L 109 de 25.4.1997, p. 1.

- (25) El sistema de etiquetado obligatorio de la carne de vacuno deberá reforzarse a partir del 1 de enero de 2002. Al amparo de ese sistema obligatorio, los agentes económicos y las organizaciones que comercialicen carne de vacuno deberán indicar también en la etiqueta datos sobre el origen, y concretamente el lugar de nacimiento, engorde y sacrificio del animal o de los animales de los que proceda la carne.
- (26) La información adicional a la relativa al lugar de nacimiento, engorde y sacrificio del animal o de los animales de los cuales proceda la carne de vacuno podrá ser suministrada con arreglo al sistema de etiquetado facultativo para la carne de vacuno.
- (27) El sistema de etiquetado obligatorio de origen debe estar vigente a partir del 1 de enero de 2002, dado que sólo se exige plena información de los traslados de animales de la especie bovina en la Comunidad para los animales nacidos después del 31 de diciembre de 1997.
- (28) El sistema de etiquetado obligatorio de la carne de vacuno se debe aplicar también a la carne de vacuno importada en la Comunidad. No obstante, debe preverse que tal vez los agentes económicos o las organizaciones de un tercer país no disponga de toda la información exigida para el etiquetado de la carne de vacuno producida en la Comunidad. Por lo tanto, es necesario determinar la información mínima que los terceros países deberán indicar en la etiqueta.
- (29) Deben establecerse excepciones que garanticen un número mínimo de indicaciones en el caso de los agentes económicos o las organizaciones que produzcan o comercialicen carne de vacuno picada, que posiblemente no estén en condiciones de facilitar toda la información requerida en el marco del sistema de etiquetado obligatorio de la carne de vacuno.
- (30) El objetivo del etiquetado consiste en ofrecer la máxima transparencia en la comercialización de la carne de vacuno.
- (31) Lo dispuesto en el presente Reglamento se deberá entender sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾.
- (32) Asimismo, es necesario prever un marco comunitario para el etiquetado de la carne de vacuno con el fin de poder incluir las menciones distintas de las que abarca el sistema de etiquetado obligatorio. Debido a la diversidad existente en la descripción de la carne de vacuno comercializada en la Comunidad, la implantación de un sistema de etiquetado facultativo resulta la solución más adecuada. La eficacia de dicho sistema de etiquetado facultativo depende de que se pueda determinar de qué animal o animales procede la carne de vacuno etiquetada. Las normas de etiquetado adoptadas por un agente económico o por una organización han de figurar en un pliego de condiciones que debe remitirse a la autoridad competente para que ésta dé su acuerdo. Los agentes económicos y las organizaciones sólo tendrán derecho a etiquetar carne de vacuno cuando la etiqueta lleve su nombre o el logotipo que los identifica. Las autoridades competentes de los Estados miembros deberían estar facultadas para retirar su autorización respecto de cualesquiera pliegos de condiciones en caso de producirse irregularidades. A fin de que los pliegos de condiciones relativos al etiquetado puedan ser reconocidos en toda la Comunidad, es necesario prever el intercambio de información entre los Estados miembros.
- (33) Los agentes económicos y las organizaciones que importen en la Comunidad carne de vacuno procedente de terceros países deben poder también etiquetar sus productos de acuerdo con el sistema de etiquetado facultativo. Conviene prever pues, disposiciones que tengan por finalidad garantizar en la mayor medida posible que la fiabilidad de las normas relativas al etiquetado de la carne de vacuno importada sea equivalente a la de las establecidas para la carne de vacuno comunitaria.
- (34) La transición de las disposiciones del título II del Reglamento (CE) n° 820/97 a las del presente Reglamento puede originar dificultades que no se contemplan en el presente Reglamento. Para hacer frente a tal eventualidad, debe establecerse la posibilidad de que la Comisión adopte las medidas transitorias necesarias. La Comisión debe ser autorizada también a resolver problemas prácticos específicos en los casos en que esté justificado.
- (35) Para garantizar la fiabilidad de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, es necesario obligar a los Estados miembros a aplicar medidas de control adecuadas y eficaces. Dichos controles se deben efectuar sin perjuicio de cualquier control que la Comisión pueda realizar aplicando, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas ⁽²⁾.
- (36) Procede prever sanciones adecuadas en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento.
- (37) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben ser aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1036/1999 (DO L 127 de 21.5.1999, p. 4).

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Identificación y registro de los animales de la especie bovina

Artículo 1

1. Cada Estado miembro establecerá un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, de acuerdo con las disposiciones del presente título.

2. El presente título se aplicará sin perjuicio de posibles normas comunitarias establecidas para la erradicación o la lucha contra enfermedades, ni de las disposiciones de la Directiva 91/496/CEE y del Reglamento (CEE) n° 3508/92 ⁽¹⁾. No obstante, las disposiciones de la Directiva 92/102/CEE que se refieren específicamente a los animales de la especie bovina dejarán de ser aplicables a partir de la fecha en la que dichos animales deban ser identificados con arreglo al presente título.

Artículo 2

A efectos de lo dispuesto en el presente título se entenderá por:

- «animal»: el animal de la especie bovina, tal como se define en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 64/432/CEE ⁽²⁾,
- «explotación»: cualquier establecimiento o construcción o, en el caso de las explotaciones al aire libre, cualquier lugar situado dentro del territorio de un mismo Estado miembro en el que se tengan, críen o cuiden animales de los contemplados en el presente Reglamento,
- «poseedor»: cualquier persona física o jurídica responsable de los animales, con carácter permanente o temporal, incluso durante el transporte o en el mercado,
- «autoridad competente»: la autoridad central o las autoridades de un Estado miembro responsables o encargadas de la ejecución de los controles veterinarios y de la aplicación del presente título o, a efectos del control de las primas, las autoridades encargadas de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3508/92.

Artículo 3

El sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina incluirá los siguientes elementos:

- a) marcas auriculares destinadas a identificar cada animal individualmente;
- b) bases de datos informatizadas;
- c) pasaportes para animales;
- d) registros individuales llevados en cada explotación.

La Comisión y la autoridad competente del Estado miembro en cuestión tendrán acceso a toda la información contemplada en el presente título. Los Estados miembros y la Comisión adoptarán las medidas necesarias para garantizar que tengan acceso a esos datos todas las partes interesadas, especialmente las organizaciones de consumidores que tengan un especial interés, reconocidas por el Estado miembro, siempre que se garanticen la confidencialidad y la protección de los datos exigidos con arreglo al Derecho nacional.

Artículo 4

1. Todos los animales de una determinada explotación nacidos después del 31 de diciembre de 1997 o que después de esa fecha se destinen al comercio intracomunitario serán identificados mediante una marca colocada en cada oreja, autorizada por la autoridad competente. Ambas marcas auriculares llevarán el mismo y único código de identificación que permita identificar de forma individual cada animal y la explotación en que haya nacido. No obstante lo dispuesto anteriormente, los animales nacidos antes del 1 de enero de 1998 que después de esa fecha se destinen al comercio intracomunitario podrán identificarse hasta el 1 de septiembre de 1998 de conformidad con la Directiva 92/102/CEE.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los animales nacidos antes del 1 de enero de 1998 que después de esa fecha se destinen al comercio intracomunitario para su sacrificio inmediato podrán identificarse hasta el 1 de septiembre de 1999 de conformidad con la Directiva 92/102/CEE.

Los animales de la especie bovina destinados a espectáculos culturales o deportivos (con excepción de ferias y exposiciones) podrán ser identificados, en lugar de con la marca auricular, según un sistema de identificación aprobado por la Comisión que ofrezca garantías equivalentes.

2. La marca auricular se colocará, dentro de un plazo determinado por el Estado miembro, a partir del nacimiento del animal y, en cualquier caso, antes de que el animal abandone la explotación en que ha nacido. Dicho plazo no podrá ser superior, hasta el 31 de diciembre de 1999, a treinta días, y con posterioridad a dicha fecha, el plazo no podrá ser superior a veinte días.

No obstante, a petición de un Estado miembro, la Comisión podrá determinar, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23, las condiciones en que los Estados miembros podrán ampliar el plazo máximo.

No podrá abandonar la explotación ningún animal nacido después del 31 de diciembre de 1997 que no haya sido identificado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

3. Los animales importados de un tercer país que hayan pasado los controles establecidos en la Directiva 91/496/CEE y que permanezcan dentro del territorio de la Comunidad serán identificados en la explotación de destino mediante marcas auriculares que se ajusten a las disposiciones del presente artículo, en un plazo que será fijado por el Estado miembro y que no será superior a veinte días a partir de los citados controles y, en cualquier caso, antes de abandonar la explotación.

No obstante, no será necesario identificar los animales si la explotación de destino es un matadero situado en el Estado miembro en el que se lleven a cabo dichos controles y si los animales son sacrificados a más tardar veinte días después de haberse realizado éstos.

⁽¹⁾ DO L 355 de 5.12.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) 1036/1999 (DO L 127 de 21.5.1999, p. 4).

⁽²⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64. Directiva puesta al día por la Directiva 97/12/CE (DO L 109 de 25.4.1997, p. 1) y cuya última modificación la constituye la Directiva 98/99/CE (DO L 358 de 31.12.1998, p. 107).

La identificación original establecida por el tercer país se registrará en la base de datos informatizada a que se refiere el artículo 5 o, si ésta aún no fuere totalmente operativa, en los registros a que se refiere el artículo 3, junto con el código de identificación que le haya sido asignado por el Estado miembro de destino.

4. Todo animal procedente de otro Estado miembro conservará su marca auricular de origen.

5. No se podrá quitar ni sustituir ninguna marca auricular sin la autorización de la autoridad competente.

6. Las marcas auriculares serán asignadas a la explotación, distribuidas y colocadas en los animales del modo determinado por la autoridad competente.

7. Sobre la base del informe de la Comisión, acompañado en su caso de propuestas, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 95 del Tratado, el Parlamento Europeo y el Consejo decidirán, a más tardar el 31 de diciembre de 2001, acerca de la posibilidad de implantar un dispositivo electrónico de identificación, en función de los progresos alcanzados en este ámbito.

Artículo 5

Las autoridades competentes de los Estados miembros constituirán una base de datos informatizada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 18 de la Directiva 64/432/CEE.

Las bases de datos informatizadas serán plenamente operativas a más tardar el 31 de diciembre de 1999 y a partir de esa fecha contendrán todos los datos requeridos en virtud de dicha Directiva.

Artículo 6

1. A partir del 1 de enero de 1998, la autoridad competente expedirá, para cada animal que con arreglo al artículo 4 tenga que ser identificado, un pasaporte dentro de los catorce días siguientes a la notificación de su nacimiento o, en el caso de los animales importados de terceros países, a la notificación de su reidentificación por el Estado miembro en cuestión, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 4. La autoridad competente podrá expedir pasaportes para animales procedentes de otro Estado miembro en las mismas condiciones. En tal caso, el pasaporte que acompañe al animal a su llegada será entregado a la autoridad competente, que lo restituirá al Estado miembro expedidor.

No obstante, a petición de un Estado miembro, la Comisión podrá determinar, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23, las condiciones en que podrá ampliarse el plazo máximo.

2. Los animales deberán ir acompañados de su pasaporte cuando sean trasladados.

3. No obstante lo dispuesto en la primera frase del apartado 1 y en el apartado 2, los Estados miembros:

— que dispongan de una base de datos informatizada que, a juicio de la Comisión con arreglo a las disposiciones del artículo 5, esté plenamente en funcionamiento, podrán disponer que sólo se expida el pasaporte para los animales destinados al comercio intracomunitario y que esos

animales vayan acompañados de su pasaporte exclusivamente en caso de desplazamiento del territorio del Estado miembro de que se trate al territorio de otro Estado miembro, en cuyo caso el pasaporte contendrá información procedente de la base de datos informatizada.

En esos Estados miembros, el pasaporte del que irá acompañado el animal al ser importado de otro Estado miembro será entregado a su llegada a la autoridad competente,

— podrán autorizar, hasta el 1 de enero de 2000, la expedición de pasaportes colectivos para el traslado de animales en el interior del propio Estado miembro, en el caso de los rebaños de animales que tengan el mismo origen y destino y estén acompañados de un certificado veterinario.

4. En caso de muerte de un animal, el pasaporte será restituido por el poseedor a la autoridad competente en los siete días siguientes a dicha muerte. En caso de que el animal se envíe a un matadero, el gestor del matadero será responsable de la restitución del pasaporte a la autoridad competente.

5. En el caso de animales exportados a terceros países, el pasaporte será entregado a la autoridad competente por el último poseedor en el lugar en que se exporte el animal.

Artículo 7

1. Cada poseedor de animales, con excepción de los transportistas, deberá:

— llevar un registro actualizado,

— informar a la autoridad competente, tan pronto como esté plenamente en funcionamiento la base de datos informatizada, en un plazo que deberá fijar el Estado miembro y comprendido entre tres y siete días, de todos los traslados desde la explotación y hacia la misma y de todos los nacimientos y las muertes de animales ocurridas en la explotación, y las fechas de esos acontecimientos; no obstante, a petición de un Estado miembro, la Comisión podrá determinar, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23, las condiciones en que los Estados miembros podrán ampliar el plazo máximo y prever las normas específicas aplicables a los desplazamientos de bovinos para pastar durante el verano en diferentes lugares de montaña.

2. Cada poseedor rellenará el pasaporte, en su caso y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6, inmediatamente después de llegar el animal a la explotación y antes de que abandone la misma, y se cerciorará de que el pasaporte acompañe al animal.

3. Cada poseedor facilitará a la autoridad competente, previa solicitud de ésta, toda la información relativa al origen, la identificación y, en su caso, el destino de los animales que haya tenido en propiedad, poseído, transportado, comercializado o sacrificado.

4. El registro deberá presentarse conforme a un formato aprobado por la autoridad competente, se llevará de forma manual o informatizada y estará accesible en todo momento a dicha autoridad, previa solicitud de la misma, durante un período que ésta deberá determinar y que no podrá ser inferior a tres años.

Artículo 8

Los Estados miembros nombrarán a la autoridad responsable de velar por el cumplimiento del presente título. Se informarán mutuamente e informarán a la Comisión de la identidad de dicha autoridad.

Artículo 9

Los Estados miembros podrán hacer que los poseedores corran con los gastos relacionados con los sistemas a que se refiere el artículo 3 y con los controles que establece el presente título.

Artículo 10

Las medidas necesarias para la ejecución del presente título serán aprobadas con arreglo al procedimiento de gestión

contemplado en el apartado 2 del artículo 23. Dichas medidas se refieren en particular a:

- a) las disposiciones relativas a las marcas auriculares;
- b) las disposiciones relativas al pasaporte;
- c) las disposiciones relativas al registro;
- d) el nivel mínimo de los controles que deberán llevarse a cabo;
- e) la imposición de sanciones administrativas;
- f) las medidas transitorias necesarias para facilitar la aplicación del presente título.

TÍTULO II

Etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno

Artículo 11

Los agentes económicos o las organizaciones, tal como se definen en el artículo 12, que:

- estén obligados, en virtud de la sección I del presente título, a etiquetar la carne de vacuno en todas las fases de la comercialización,
- deseen, en virtud de la sección II del presente título, etiquetar la carne de vacuno en el lugar de venta de modo que se faciliten datos, distintos de los establecidos en el artículo 13, relativos a determinadas características o condiciones de producción de la carne etiquetada o del animal del que proceda,

actuarán con arreglo a lo dispuesto en el presente título.

El presente título se aplicará sin perjuicio de la legislación comunitaria pertinente, en especial la relativa a la carne de vacuno.

Artículo 12

A efectos de lo dispuesto en el presente título, se entenderá por:

- «carne de vacuno»: los productos de los códigos NC 0201, 0202, 0206 10 95 y 0206 29 91,
- «etiquetado»: la aplicación de una etiqueta a uno o varios trozos de carne o a su material de envasado, o, en el caso de productos no preenvasados, el suministro de información por escrito y de manera visible al consumidor en el punto de venta,
- «organización»: una agrupación de agentes económicos pertenecientes al mismo sector o a distintos sectores dedicados al comercio de carne de vacuno.

SECCIÓN I

Sistema comunitario de etiquetado obligatorio de la carne de vacuno

Artículo 13

Normas generales

1. Los agentes económicos y las organizaciones que comercialicen carne de vacuno en la Comunidad la etiquetarán con arreglo a las disposiciones del presente artículo.

El sistema de etiquetado obligatorio garantizará una relación entre la identificación de las canales, cuartos o trozos de carne, por un lado, y, por otro, cada animal, o, cuando ello sea suficiente para permitir establecer la veracidad de la información que contenga la etiqueta, el grupo de animales correspondiente.

2. La etiqueta llevará las siguientes indicaciones:

- a) un número de referencia o código de referencia que garantice la relación entre la carne y el animal o los animales; dicho número podrá ser el número de identificación del animal del que proceda la carne de vacuno o el número de identificación correspondiente a un grupo de animales;
- b) el número de autorización del matadero en el que haya sido sacrificado el animal o grupo de animales y el Estado miembro o tercer país en el que se encuentre el matadero; la mención será la siguiente: «Sacrificado en: (nombre del Estado miembro o tercer país) (número de autorización)»;
- c) el número de autorización de la sala de despiece en la que haya sido despiezada la canal o el grupo de canales y el Estado miembro o tercer país en el que se encuentre la sala de despiece; la mención será la siguiente: «Despiece en: (nombre del Estado miembro o tercer país) (número de autorización)».

3. No obstante, hasta el 31 de diciembre de 2001, los Estados miembros cuyo sistema de identificación y registro de bovinos, previsto en el título I, cuente con datos suficientes podrán hacer obligatoria la mención de datos suplementarios en la etiqueta en el caso de la carne de vacuno procedente de animales nacidos, criados y sacrificados en el mismo Estado miembro.

4. Los sistemas obligatorios a que se refiere el apartado 3 no podrán dar lugar a distorsiones del comercio entre los Estados miembros.

Las disposiciones aplicables en los Estados miembros a efectos de la aplicación del apartado 3 deberán ser aprobadas previamente por la Comisión.

5. a) A partir del 1 de enero de 2002, los agentes económicos y las organizaciones indicarán también en las etiquetas:
 - i) el Estado miembro o el tercer país de nacimiento,
 - ii) los Estados miembros o terceros países en los que haya tenido lugar el engorde,
 - iii) el Estado miembro o el tercer país en el que haya tenido lugar el sacrificio.

- b) No obstante, en caso de que la carne de vacuno proceda de animales nacidos, criados y sacrificados:
- i) en el mismo Estado miembro, la mención podrá ser «Origen: (nombre del Estado miembro)»,
 - ii) en un mismo tercer país, la mención podrá ser «Origen: (nombre del tercer país)».

Artículo 14

Excepciones al sistema de etiquetado obligatorio

No obstante lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 13 y en los incisos i) y ii) de la letra a) del apartado 5 de ese mismo artículo, los agentes económicos y las organizaciones que elaboren carne de vacuno picada deberán indicar en la etiqueta las menciones «producido en (nombre del Estado miembro o del tercer país)», según el lugar en que se haya elaborado la carne y su «origen» cuando el país o los países en cuestión no sean el país de producción.

La obligación prevista en el inciso iii) de la letra a) del apartado 5 del artículo 13 será aplicable a dicha carne a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

No obstante, dichos agentes económicos u organizaciones podrán completar la etiqueta de la carne de vacuno picada:

- con una o más de las menciones previstas en el artículo 13, y/o
- con la fecha de elaboración de la carne de que se trate.

Teniendo en cuenta la experiencia acumulada, y en función de las eventuales necesidades, podrán adoptarse disposiciones similares para la carne troceada y para los recortes de carne, según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 23.

Artículo 15

Etiquetado obligatorio de la carne de vacuno procedente de terceros países

No obstante lo dispuesto en el artículo 13, la carne de vacuno importada en la Comunidad de la que no esté disponible la información prevista en dicho artículo, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17, llevará en la etiqueta la indicación «Origen: no comunitario» y «Lugar de sacrificio: (nombre del tercer país)».

SECCIÓN II

Sistema de etiquetado facultativo

Artículo 16

Normas generales

1. En el caso de las etiquetas que lleven indicaciones distintas de las previstas en la sección I del presente título, cada agente económico u organización remitirá un pliego de condiciones, para su aprobación, a la autoridad competente del Estado miembro en el que se efectúe la producción o la venta de la carne de vacuno de que se trate. Además, la autoridad competente podrá establecer pliegos de condiciones para su utilización en el Estado miembro correspondiente, siempre que la utilización de los mismos no sea obligatoria.

Los pliegos de condiciones facultativos deberán indicar:

- la información que vaya a constar en la etiqueta,
- las medidas que esté previsto adoptar para garantizar la veracidad de dicha información,
- el sistema de control que esté previsto aplicar a todas las fases de producción y venta, lo que incluirá una serie de controles a cargo de un organismo independiente reconocido por la autoridad competente, que deberá nombrar el agente económico o la organización; dicho organismo deberá cumplir la norma europea EN/45011,
- cuando se trate de una organización, las medidas aplicables a cualquiera de sus miembros que no cumpla lo establecido en el pliego de condiciones.

Los Estados miembros podrán disponer que los controles del organismo independiente puedan ser sustituidos por controles de una autoridad competente. En tal caso, la autoridad competente dispondrá del personal cualificado y de los recursos necesarios para llevar a cabo los controles exigidos.

Los costes de los controles previstos con arreglo a la presente sección correrán a cargo del agente económico u organización que utilicen el sistema de etiquetado.

2. La aprobación del pliego de condiciones quedará supeditada a la existencia para las autoridades competentes de la garantía, obtenida tras el examen detenido de los componentes contemplados en el apartado 1, del funcionamiento correcto y fiable del sistema de etiquetado previsto y, sobre todo, del sistema de control de éste. Las autoridades competentes rechazarán todo pliego de condiciones que no garantice una relación entre, por una parte, la identificación de las canales, cuartos o piezas de carne y, por otra, cada animal, o, cuando esto sea suficiente para permitir establecer la veracidad de la información que contenga la etiqueta, los animales afectados.

También serán rechazados los pliegos de condiciones que prevean etiquetas que contengan información engañosa o no suficientemente clara.

3. En caso de que la producción o la venta de carne de vacuno tenga lugar en dos o más Estados miembros, las autoridades competentes de los Estados miembros en cuestión examinarán y aprobarán los pliegos de condiciones que se presenten, en la medida en que los elementos incluidos en los mismos se refieran a operaciones que tengan lugar en sus territorios respectivos. En tal caso, cada Estado miembro interesado reconocerá las autorizaciones concedidas por los demás Estados miembros interesados.

Si dentro de un plazo que se fijará de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23, calculado a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, no se ha concedido o denegado la autorización ni se ha pedido información complementaria, se considerará que el pliego de condiciones ha sido aprobado por la autoridad competente.

4. Cuando las autoridades competentes de todos los Estados miembros interesados aprueben los pliegos de condiciones presentados, el agente económico o la organización de que se trate tendrá derecho a proceder al etiquetado de la carne de vacuno, siempre que la etiqueta contenga su nombre o logotipo.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 4, la Comisión podrá establecer, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23, un procedimiento de autorización acelerado o simplificado en casos específicos, en particular para la carne de vacuno en pequeños envases de venta al por menor o para los cortes primarios de carne de vacuno en envases individuales, etiquetados en un Estado miembro con arreglo a un pliego de condiciones aprobado e introducidos en el territorio de otro Estado miembro, siempre que no se añada información alguna a la etiqueta inicial.

6. Los Estados miembros podrán acordar que el nombre de una o más de sus regiones no puedan utilizarse, en especial cuando el nombre de una región:

- pudiere dar lugar a confusión o a dificultades de control,
- estuviere reservado para carnes de vacuno en el marco del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

En caso de concesión de una autorización, el nombre de la región se completará mediante el nombre del Estado miembro.

7. Los Estados miembros informarán a la Comisión de la aplicación del presente artículo, y especialmente de la información que figure en las etiquetas. La Comisión informará a su vez a los demás Estados miembros en el seno del Comité de gestión de la carne de vacuno contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 23 y, en su caso, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23, podrán aprobarse normas relativas a dicha información y podrán imponerse limitaciones.

Artículo 17

Sistema de etiquetado facultativo aplicable a la carne de vacuno procedente de terceros países

1. En caso de que la producción de carne de vacuno tenga lugar, total o parcialmente, en un tercer país, los agentes económicos y las organizaciones tendrán derecho a etiquetar la carne de vacuno de acuerdo con la presente sección si, además de respetar las disposiciones mencionadas en el artículo 16, hubieren obtenido para sus pliegos de condiciones la autorización de la autoridad competente nombrada a tal efecto por cada uno de los terceros países de que se trate.

2. La validez en la Comunidad de una autorización concedida por un tercer país requerirá la notificación previa a la Comisión de los datos siguientes por parte del tercer país:

- la autoridad competente que haya sido nombrada,
- los procedimientos y criterios que debe aplicar la autoridad competente para el examen del pliego de condiciones,
- cada agente económico u organización cuyo pliego de condiciones haya sido autorizado por la autoridad competente.

La Comisión transmitirá estas notificaciones a los Estados miembros.

Cuando, sobre la base de las notificaciones antes citadas, la Comisión llegue a la conclusión de que los procedimientos o los criterios aplicados en un tercer país no son equivalentes a las normas establecidas en el presente Reglamento, tras celebrar las consultas oportunas con el tercer país en cuestión, declarará

la invalidez en la Comunidad de las autorizaciones concedidas por dicho tercer país.

Artículo 18

Sanciones

Sin perjuicio de las acciones que la propia organización o el organismo de control citado en el artículo 16 puedan iniciar, cuando se demuestre que un agente económico o una organización no han cumplido lo establecido en el pliego de condiciones mencionado en el apartado 1 del artículo 16, el Estado miembro podrá retirarle la autorización prevista en el apartado 2 del artículo 16 o imponer el cumplimiento de condiciones suplementarias para el mantenimiento de la autorización.

SECCIÓN III

Disposiciones generales

Artículo 19

Normas específicas

Las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente título serán aprobadas con arreglo al procedimiento de gestión contemplado en el apartado 2 del artículo 23. Dichas medidas se referirán en particular a las siguientes materias:

- a) la definición del tamaño del grupo de animales a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 13;
- b) la definición de carne de vacuno picada, de recortes de carne de vacuno o de carne de vacuno despiezada a que se refiere el artículo 14;
- c) la definición de las menciones específicas que podrán figurar en la etiqueta;
- d) las medidas necesarias para facilitar la transición de la aplicación del Reglamento (CE) nº 820/97 a la aplicación del presente título;
- e) las medidas necesarias para resolver problemas prácticos específicos; en casos debidamente justificados, tales medidas podrán establecer excepciones a determinadas partes del presente título.

Artículo 20

Designación de las autoridades competentes

El 14 de octubre de 2000 a más tardar, los Estados miembros designarán a la autoridad o las autoridades competentes responsables de la aplicación del presente título.

Artículo 21

El 14 de agosto de 2003 a más tardar, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe y, si ha lugar, propuestas apropiadas relativas a la ampliación del ámbito de aplicación del presente Reglamento a los productos transformados que contengan carne de vacuno y productos a base de carne de vacuno.

TÍTULO III

Disposiciones comunes

Artículo 22

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento. Los controles previstos se llevarán a cabo sin perjuicio de los controles que la Comisión pueda efectuar en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95.

Las sanciones impuestas por los Estados miembros a los poseedores serán proporcionales a la gravedad de la infracción. Las sanciones podrán suponer, en casos justificados, una restricción del traslado de animales desde la explotación del poseedor en cuestión o hacia la misma.

2. Especialistas de la Comisión, conjuntamente con las autoridades competentes:

- a) comprobarán que los Estados miembros cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento;
- b) realizarán controles sobre el terreno para cerciorarse de que los controles se realizan con arreglo al presente Reglamento.

3. El Estado miembro en cuyo territorio se realice una inspección proporcionará a los especialistas de la Comisión toda la ayuda que necesiten para la realización de su cometido.

Los resultados de los controles efectuados deberán debatirse con la autoridad competente del Estado miembro interesado antes de elaborar y dar a conocer el informe final.

4. Cuando la Comisión considere que los resultados de los controles lo justifican, examinará la situación con el Comité veterinario permanente contemplado en la letra c) del apartado 1 del artículo 23. Podrá adoptar las decisiones necesarias con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 23.

5. La Comisión efectuará un seguimiento de la situación. En función de dicha evolución, y con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 23, podrá modificar o derogar las decisiones a que se refiere el apartado 4.

6. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán, en su caso, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 23.

Artículo 23

1. La Comisión estará asistida:

- a) para la aplicación del artículo 10, por el Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola contemplado en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo ⁽¹⁾;
- b) para la aplicación del artículo 19, por el Comité de gestión de la carne de vacuno, creado mediante el artículo 42 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo ⁽²⁾;
- c) para la aplicación del artículo 22, por el Comité veterinario permanente, creado mediante la Decisión 68/361/CEE del Consejo ⁽³⁾.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

4. Los comités aprobarán su Reglamento interno.

Artículo 24

1. Queda derogado el Reglamento (CE) n° 820/97.

2. Las referencias al Reglamento (CE) n° 820/97 se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo.

Artículo 25

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a la carne de vacuno procedente de los animales sacrificados a partir del 1 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2000.

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta
N. FONTAINE

Por el Consejo
El Presidente
J. GLAVANY

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽³⁾ DO L 255 de 18.10.1968, p. 23.

ANEXO

Tabla de correspondencias

Reglamento (CE) n° 820/97	El presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5	Artículo 5
Artículo 6	Artículo 6
Artículo 7	Artículo 7
Artículo 8	Artículo 8
Artículo 9	Artículo 9
Artículo 10	Artículo 10
Artículo 11	—
Artículo 12	Artículo 11
Artículo 13	Artículo 12
Artículo 14, apartado 1	Artículo 16, apartado 1
Artículo 14, apartado 2	Artículo 16, apartado 2
Artículo 14, apartado 3	Artículo 16, apartado 5
Artículo 14, apartado 4	Artículo 16, apartado 4
Artículo 15	Artículo 17
Artículo 16, apartado 1	Artículo 16, apartado 3
Artículo 16, apartado 2	Artículo 16, apartado 3
Artículo 16, apartado 3	Artículo 13, apartado 2, letra a)
Artículo 17	Artículo 18
Artículo 18	Artículo 19
Artículo 19	—
Artículo 20	Artículo 20
Artículo 21	Artículo 22
Artículo 22	Artículo 25

REGLAMENTO (CE) Nº 1761/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de agosto de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de agosto de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 2000.

Por la Comisión
Pedro SOLBES MIRA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de agosto de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0707 00 05	052	95,1
	999	95,1
0709 90 70	052	79,6
	999	79,6
0805 30 10	388	60,7
	524	83,0
	528	68,8
	999	70,8
0806 10 10	052	99,4
	400	182,7
	508	135,1
	600	90,3
	624	199,4
	999	141,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	87,9
	400	74,1
	508	58,4
	512	90,4
	528	77,8
	800	161,1
	804	84,8
	999	90,6
0808 20 50	052	97,7
	064	63,3
	388	72,5
	512	48,7
	528	74,5
	720	116,4
	804	116,8
	999	84,3
0809 30 10, 0809 30 90	052	136,2
	999	136,2
0809 40 05	064	52,4
	066	40,2
	093	36,2
	624	150,3
	999	69,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1762/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de agosto de 2000
relativo a la interrupción de la pesca de gallineta nórdica por parte de los buques que enarbolan
pabellón de España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2742/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 66/98 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1447/2000 ⁽⁴⁾, fija las cuotas de gallineta nórdica para el año 2000.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.

- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de gallineta nórdica, efectuadas en aguas de la zona OPANO 3M por buques que enarbolan pabellón de España o están registrados en dicho país, han alcanzado la cuota asignada para 2000. España ha prohibido la pesca de esta población a partir del 5 de mayo de 2000. Por consiguiente, es necesario atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de gallineta nórdica en aguas de la zona OPANO 3M, efectuadas por buques que enarbolan pabellón de España o están registrados en dicho país, han agotado la cuota asignada a España para 2000.

Se prohíbe la pesca de gallineta nórdica en aguas de la zona OPANO 3M, efectuada por buques que enarbolan pabellón de España o estén registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 5 de mayo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 2000.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 341 de 31.12.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 163 de 4.7.2000, p. 5.

REGLAMENTO (CE) Nº 1763/2000 DE LA COMISIÓN**de 10 de agosto de 2000****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95 ⁽⁶⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.

- (4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.
- (5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.⁽⁵⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.⁽⁶⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de agosto de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 2000.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de agosto de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

<i>(en EUR/t)</i>		<i>(en EUR/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones	Código del producto	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	86,17	1104 23 10 9100	92,33
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	73,86	1104 23 10 9300	70,78
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	73,86	1104 29 11 9000	14,69
1102 90 10 9100	0,00	1104 29 51 9000	14,40
1102 90 10 9900	0,00	1104 29 55 9000	14,40
1102 90 30 9100	37,44	1104 30 10 9000	3,60
1103 12 00 9100	37,44	1104 30 90 9000	15,39
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	110,79	1107 10 11 9000	25,63
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	86,17	1107 10 91 9000	0,00
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	73,86	1108 11 00 9200	28,80
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	73,86	1108 11 00 9300	28,80
1103 19 10 9000	42,92	1108 12 00 9200	98,48
1103 19 30 9100	0,00	1108 12 00 9300	98,48
1103 21 00 9000	14,69	1108 13 00 9200	98,48
1103 29 20 9000	0,00	1108 13 00 9300	98,48
1104 11 90 9100	0,00	1108 19 10 9200	44,08
1104 12 90 9100	41,60	1108 19 10 9300	44,08
1104 12 90 9300	33,28	1109 00 00 9100	0,00
1104 19 10 9000	14,69	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	104,00
1104 19 50 9110	98,48	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	79,62
1104 19 50 9130	80,02	1702 30 91 9000	104,00
1104 21 10 9100	0,00	1702 30 99 9000	79,62
1104 21 30 9100	0,00	1702 40 90 9000	79,62
1104 21 50 9100	0,00	1702 90 50 9100	104,00
1104 21 50 9300	0,00	1702 90 50 9900	79,62
1104 22 20 9100	33,28	1702 90 75 9000	108,98
1104 22 30 9100	35,36	1702 90 79 9000	75,64
		2106 90 55 9000	79,62

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1764/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de agosto de 2000
por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (3) Dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales. No obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz. Debe concederse una

restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos.

- (4) Además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones.
- (5) No obstante, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos.
- (6) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95 quedan fijadas con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de agosto de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 2000.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de agosto de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación ⁽¹⁾:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

(EUR/t)

Productos de cereales ⁽²⁾	Importe de las restituciones ⁽²⁾
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	61,55
Productos de cereales ⁽²⁾ , excepto el maíz y los productos derivados del maíz	7,20

⁽¹⁾ Los códigos de los productos se establecen en el sector n° 5 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

⁽²⁾ Para la percepción de la restitución sólo se tendrá en cuenta el almidón o la fécula de productos a base de cereales.

Se considerarán «productos a base de cereales» los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (en su estado natural y sin transformar) con exclusión de la subpartida 1104 30 y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales.

Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.

REGLAMENTO (CE) Nº 1765/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de agosto de 2000
por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CE) nº 1660/2000 de la Comisión ⁽³⁾.
- (2) Teniendo en cuenta la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1660/2000, a los datos que conoce la Comisión conduce a modificar las restituciones a la

exportación para los productos consignados en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los productos consignados en el anexo del presente Reglamento, se modifican, con arreglo a los importes que figuran en el mismo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, para los productos exportados en su estado natural, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1660/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de agosto de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 2000.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 192 de 28.7.2000, p. 21.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de agosto de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en EUR/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	2,327	0402 21 91 9900	+	105,20
	***	—	0402 21 99 9100	+	79,50
0401 10 90 9000	970	2,327	0402 21 99 9200	+	80,10
	***	—	0402 21 99 9300	+	81,00
0401 20 11 9100	970	2,327	0402 21 99 9400	+	86,60
	***	—	0402 21 99 9500	+	88,60
0401 20 11 9500	970	3,597	0402 21 99 9600	+	96,00
	***	—	0402 21 99 9700	+	100,30
0401 20 19 9100	970	2,327	0402 21 99 9900	+	105,20
	***	—	0402 29 15 9200	+	0,5300
0401 20 19 9500	970	3,597	0402 29 15 9300	+	0,6960
	***	—	0402 29 15 9500	+	0,7340
0401 20 91 9100	970	4,551	0402 29 15 9900	+	0,7900
	***	—	0402 29 19 9200	+	0,5300
0401 20 91 9500	+	—	0402 29 19 9300	+	0,6960
0401 20 99 9100	970	4,551	0402 29 19 9500	+	0,7340
	***	—	0402 29 19 9900	+	0,7900
0401 20 99 9500	+	—	0402 29 91 9100	+	0,7950
0401 30 11 9100	+	—	0402 29 91 9500	+	0,8660
0401 30 11 9400	970	10,50	0402 29 99 9100	+	0,7950
	***	—	0402 29 99 9500	+	0,8660
0401 30 11 9700	970	15,77	0402 91 11 9110	+	—
	***	—	0402 91 11 9120	+	—
0401 30 19 9100	+	—	0402 91 11 9310	+	—
0401 30 19 9400	+	—	0402 91 11 9350	+	—
0401 30 19 9700	970	15,77	0402 91 11 9370	+	10,90
	***	—	0402 91 19 9110	+	—
0401 30 31 9100	+	38,32	0402 91 19 9120	+	—
0401 30 31 9400	+	59,85	0402 91 19 9310	+	—
0401 30 31 9700	+	66,00	0402 91 19 9350	+	—
0401 30 39 9100	+	38,32	0402 91 19 9370	+	10,90
0401 30 39 9400	+	59,85	0402 91 31 9100	+	—
0401 30 39 9700	+	66,00	0402 91 31 9300	+	12,90
0401 30 91 9100	+	75,22	0402 91 39 9100	+	—
0401 30 91 9400	+	110,55	0402 91 39 9300	+	12,90
0401 30 91 9700	+	129,01	0402 91 51 9000	+	—
0401 30 99 9100	+	75,22	0402 91 59 9000	+	—
0401 30 99 9400	+	110,55	0402 91 91 9000	+	41,60
0401 30 99 9700	+	129,01	0402 91 99 9000	+	41,60
0402 10 11 9000	+	53,00	0402 99 11 9110	+	—
0402 10 19 9000	+	53,00	0402 99 11 9130	+	—
0402 10 91 9000	+	0,5300	0402 99 11 9150	+	—
0402 10 99 9000	+	0,5300	0402 99 11 9310	+	—
0402 21 11 9200	+	53,00	0402 99 11 9330	+	—
0402 21 11 9300	+	69,60	0402 99 11 9350	+	0,2790
0402 21 11 9500	+	73,40	0402 99 19 9110	+	—
0402 21 11 9900	+	79,00	0402 99 19 9130	+	—
0402 21 17 9000	+	53,00	0402 99 19 9150	+	—
0402 21 19 9300	+	69,60	0402 99 19 9310	+	—
0402 21 19 9500	+	73,40	0402 99 19 9330	+	—
0402 21 19 9900	+	79,00	0402 99 19 9350	+	0,2790
0402 21 91 9100	+	79,50	0402 99 31 9110	+	—
0402 21 91 9200	+	80,10	0402 99 31 9150	+	0,2900
0402 21 91 9300	+	81,00	0402 99 31 9300	+	0,2490
0402 21 91 9400	+	86,60	0402 99 31 9500	+	0,4290
0402 21 91 9500	+	88,60	0402 99 39 9110	+	—
0402 21 91 9600	+	96,00	0402 99 39 9150	+	0,2900
0402 21 91 9700	+	100,30	0402 99 39 9300	+	0,2490

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0402 99 39 9500	+	0,4290	0404 90 29 9160	+	100,30
0402 99 91 9000	+	0,4890	0404 90 29 9180	+	105,20
0402 99 99 9000	+	0,4890	0404 90 81 9100	+	0,5300
0403 10 11 9400	+	—	0404 90 81 9910	+	—
0403 10 11 9800	+	—	0404 90 81 9950	+	0,1750
0403 10 13 9800	+	—	0404 90 83 9110	+	0,5300
0403 10 19 9800	+	—	0404 90 83 9130	+	0,6960
0403 10 31 9400	+	—	0404 90 83 9150	+	0,7340
0403 10 31 9800	+	—	0404 90 83 9170	+	0,7900
0403 10 33 9800	+	—	0404 90 83 9911	+	—
0403 10 39 9800	+	—	0404 90 83 9913	+	—
0403 90 11 9000	+	52,10	0404 90 83 9915	+	—
0403 90 13 9200	+	52,10	0404 90 83 9917	+	—
0403 90 13 9300	+	69,00	0404 90 83 9919	+	—
0403 90 13 9500	+	72,70	0404 90 83 9931	+	—
0403 90 13 9900	+	78,20	0404 90 83 9933	+	—
0403 90 19 9000	+	78,80	0404 90 83 9935	+	0,2790
0403 90 31 9000	+	0,5210	0404 90 83 9937	+	0,2900
0403 90 33 9200	+	0,5210	0404 90 89 9130	+	0,7950
0403 90 33 9300	+	0,6900	0404 90 89 9150	+	0,8660
0403 90 33 9500	+	0,7270	0404 90 89 9930	+	0,4601
0403 90 33 9900	+	0,7820	0404 90 89 9950	+	0,6600
0403 90 39 9000	+	0,7880	0404 90 89 9990	+	0,7522
0403 90 51 9100	970	2,327	0405 10 11 9500	+	165,85
	***	—	0405 10 11 9700	+	170,00
0403 90 51 9300	+	—	0405 10 19 9500	+	165,85
0403 90 53 9000	+	—	0405 10 19 9700	+	170,00
0403 90 59 9110	+	—	0405 10 30 9100	+	165,85
0403 90 59 9140	+	—	0405 10 30 9300	+	170,00
0403 90 59 9170	970	15,77	0405 10 30 9500	+	165,85
	***	—	0405 10 30 9700	+	170,00
0403 90 59 9310	+	38,32	0405 10 50 9100	+	165,85
0403 90 59 9340	+	59,20	0405 10 50 9300	+	170,00
0403 90 59 9370	+	59,20	0405 10 50 9500	+	165,85
0403 90 59 9510	+	59,20	0405 10 50 9700	+	170,00
0403 90 59 9540	+	59,20	0405 10 90 9000	+	176,22
0403 90 59 9570	+	59,20	0405 20 90 9500	+	155,49
0403 90 61 9100	+	—	0405 20 90 9700	+	161,71
0403 90 61 9300	+	—	0405 90 10 9000	+	216,00
0403 90 63 9000	+	—	0405 90 90 9000	+	170,00
0403 90 69 9000	+	—	0406 10 20 9100	+	—
0404 90 21 9100	+	53,00	0406 10 20 9230	037	—
0404 90 21 9910	+	—		039	—
0404 90 21 9950	+	7,40		097	—
0404 90 23 9120	+	53,00		098	37,68
0404 90 23 9130	+	69,60		400	—
0404 90 23 9140	+	73,40		***	37,68
0404 90 23 9150	+	79,00	0406 10 20 9290	037	—
0404 90 23 9911	+	—		039	—
0404 90 23 9913	+	—		097	—
0404 90 23 9915	+	—		098	35,05
0404 90 23 9917	+	—		400	—
0404 90 23 9919	+	—		***	35,05
0404 90 23 9931	+	7,40		037	—
0404 90 23 9933	+	9,00		039	—
0404 90 23 9935	+	10,90		097	—
0404 90 23 9937	+	12,90		098	15,39
0404 90 23 9939	+	13,50		400	—
0404 90 29 9110	+	79,50	0406 10 20 9300	037	—
0404 90 29 9115	+	80,10		039	—
0404 90 29 9120	+	81,00		097	—
0404 90 29 9130	+	86,60		098	15,39
0404 90 29 9135	+	88,60		400	—
0404 90 29 9150	+	96,00		***	15,39

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 10 20 9610	037	—	0406 20 90 9990 0406 30 31 9710	+	—
	039	—		037	—
	097	—		039	—
	098	51,11		097	—
	400	—		098	9,540
0406 10 20 9620	***	51,11	0406 30 31 9730	400	—
	037	—		***	17,88
	039	—		037	—
	097	—		039	—
	098	51,83		097	—
0406 10 20 9630	400	—	0406 30 31 9910	098	13,99
	***	51,83		400	—
	037	—		***	26,24
	039	—		037	—
	097	—		039	—
0406 10 20 9640	098	57,86	0406 30 31 9930	097	—
	400	—		098	9,540
	***	57,86		400	—
	037	—		***	17,88
	039	—		037	—
0406 10 20 9650	097	—	0406 30 31 9950	039	—
	098	85,03		097	—
	400	—		098	13,99
	***	85,03		400	—
	037	—		***	26,24
0406 10 20 9660 0406 10 20 9830	039	—	0406 30 39 9500	037	—
	097	—		039	—
	098	26,28		097	—
	400	—		098	13,99
	***	26,28		400	—
0406 10 20 9850	037	—	0406 30 39 9700	***	26,24
	039	—		037	—
	097	—		039	—
	098	31,87		097	—
	400	—		098	20,36
0406 10 20 9870 0406 10 20 9900 0406 20 90 9100 0406 20 90 9913	***	31,87	0406 30 39 9930	400	—
	+	—		***	38,17
	+	—		037	—
	+	—		039	—
	037	—		097	—
0406 20 90 9915	039	—	0406 30 39 9950	098	20,36
	097	—		400	—
	098	58,77		***	38,17
	400	23,80		037	—
	***	58,77		039	—
0406 20 90 9917	037	—	0406 30 90 9000	097	—
	039	—		098	23,02
	097	—		400	—
	098	82,41		***	43,16
	400	33,70		037	—
0406 20 90 9919	***	82,41	0406 40 50 9000	039	—
	037	—		097	—
	039	—		098	90,00
	097	—		400	—
	098	92,10		***	90,00
	400	37,60			
	***	92,10			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 40 90 9000	037	—	0406 90 33 9951	037	—
	039	—		039	—
	097	—		097	—
	098	92,42		098	68,98
	400	—		400	—
0406 90 13 9000	***	92,42	0406 90 35 9190	***	78,66
	037	—		037	33,29
	039	—		039	33,29
	097	—		097	—
	098	101,62		098	105,71
0406 90 15 9100	400	45,30	0406 90 35 9990	400	46,20
	***	116,37		***	121,56
	037	—		037	—
	039	—		039	—
	097	—		097	—
0406 90 17 9100	098	105,01	0406 90 37 9000	098	105,71
	400	46,70		400	30,20
	***	120,25		***	121,56
	037	—		037	—
	039	—		039	—
0406 90 21 9900	097	—	0406 90 61 9000	097	—
	098	105,01		098	101,62
	400	46,70		400	45,30
	***	120,25		***	116,37
	037	—		037	47,01
0406 90 23 9900	039	—	0406 90 63 9100	039	47,01
	097	—		097	—
	098	102,90		098	112,00
	400	33,50		400	43,00
	***	117,54		***	129,64
0406 90 25 9900	037	—	0406 90 63 9900	037	42,83
	039	—		039	42,83
	097	—		097	—
	098	90,36		098	111,41
	400	—		400	48,10
0406 90 27 9900	***	103,92	0406 90 69 9100	***	128,55
	037	—		037	34,22
	039	—		039	34,22
	097	—		097	—
	098	89,77		098	107,11
0406 90 31 9119	400	—	0406 90 69 9910	400	36,80
	***	102,80		***	124,18
	037	—		+	—
	039	—		037	—
	097	—		039	—
0406 90 33 9119	098	81,30	0406 90 73 9900	097	—
	400	—		098	93,28
	***	93,10		400	39,60
	037	—		***	106,91
	039	—		037	—
0406 90 33 9119	097	—	0406 90 75 9900	039	—
	098	74,72		097	—
	400	19,20		098	93,90
	***	85,71		400	16,70
	037	—		***	108,07
0406 90 33 9919	039	—	0406 90 76 9300	037	—
	097	—		039	—
	098	74,72		097	—
	400	19,20		098	84,68
	***	85,71		400	—
	037	—		***	96,98
	039	—			
	097	—			
	098	68,29			
	400	—			
	***	78,60			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 76 9400	037	—	0406 90 85 9999	+	—
	039	—	0406 90 86 9100	+	—
	097	—	0406 90 86 9200	037	—
	098	94,85		039	—
	400	17,40		097	—
	***	108,62		098	86,17
0406 90 76 9500	037	—		400	20,80
	039	—		***	102,23
	097	—	0406 90 86 9300	037	—
	098	90,24		039	—
	400	17,40		097	—
	***	102,45		098	87,41
0406 90 78 9100	037	—		400	22,80
	039	—		***	103,32
	097	—	0406 90 86 9400	037	—
	098	87,50		039	—
	400	—		097	—
	***	102,26		098	92,87
0406 90 78 9300	037	—		400	25,80
	039	—		***	108,62
	097	—	0406 90 86 9900	037	—
	098	92,78		039	—
	400	—		097	—
	***	105,98		098	102,43
0406 90 78 9500	037	—		400	30,20
	039	—		***	117,90
	097	—	0406 90 87 9100	+	—
	098	91,91	0406 90 87 9200	037	—
	400	—		039	—
	***	104,35		097	—
0406 90 79 9900	037	—		098	71,81
	039	—		400	18,60
	097	—		***	85,19
	098	75,02	0406 90 87 9300	037	—
	400	—		039	—
	***	86,27		097	—
0406 90 81 9900	037	—		098	80,27
	039	—		400	21,00
	097	—		***	94,89
	098	94,85	0406 90 87 9400	037	—
	400	35,80		039	—
	***	108,62		097	—
0406 90 85 9910	037	33,32		098	82,36
	039	33,32		400	23,00
	097	—		***	96,33
	098	102,43	0406 90 87 9951	037	—
	400	44,60		039	—
	***	117,90		097	—
0406 90 85 9991	037	—		098	93,15
	039	—		400	31,80
	097	—		***	106,68
	098	102,43	0406 90 87 9971	037	—
	400	30,20		039	—
	***	117,90		097	—
0406 90 85 9995	037	—		098	93,15
	039	—		400	25,80
	097	—		***	106,68
	098	93,90	0406 90 87 9972	097	—
	400	—		098	39,68
	***	108,07		400	—
				***	45,63

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 87 9973	037	—	2309 10 19 9100	+	—
	039	—	2309 10 19 9200	+	—
	097	—	2309 10 19 9300	+	—
	098	91,46	2309 10 19 9400	+	—
	400	18,10	2309 10 19 9500	+	—
	***	104,74	2309 10 19 9600	+	—
0406 90 87 9974	037	—	2309 10 19 9700	+	—
	039	—	2309 10 19 9800	+	—
	097	—	2309 10 70 9010	+	—
	098	99,26	2309 10 70 9100	+	13,85
	400	18,10	2309 10 70 9200	+	18,47
	***	113,19	2309 10 70 9300	+	23,09
0406 90 87 9975	037	—	2309 10 70 9500	+	27,70
	039	—	2309 10 70 9600	+	32,32
	097	—	2309 10 70 9700	+	36,94
	098	101,25	2309 10 70 9800	+	40,63
	400	24,00	2309 90 35 9010	+	—
	***	114,45	2309 90 35 9100	+	—
0406 90 87 9979	037	—	2309 90 35 9200	+	—
	039	—	2309 90 35 9300	+	—
	097	—	2309 90 35 9400	+	—
	098	90,36	2309 90 35 9500	+	—
	400	18,10	2309 90 35 9700	+	—
	***	103,92	2309 90 39 9010	+	—
0406 90 88 9100	+	—	2309 90 39 9100	+	—
0406 90 88 9300	037	—	2309 90 39 9200	+	—
	039	—	2309 90 39 9300	+	—
	097	—	2309 90 39 9400	+	—
	098	70,90	2309 90 39 9500	+	—
	400	22,80	2309 90 39 9600	+	—
	***	83,50	2309 90 39 9700	+	—
2309 10 15 9010	+	—	2309 90 39 9800	+	—
2309 10 15 9100	+	—	2309 90 70 9010	+	—
2309 10 15 9200	+	—	2309 90 70 9100	+	13,85
2309 10 15 9300	+	—	2309 90 70 9200	+	18,47
2309 10 15 9400	+	—	2309 90 70 9300	+	23,09
2309 10 15 9500	+	—	2309 90 70 9500	+	27,70
2309 10 15 9700	+	—	2309 90 70 9600	+	32,32
2309 10 19 9010	+	—	2309 90 70 9700	+	36,94
			2309 90 70 9800	+	40,63

(*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). No obstante:

- el 097 abarca todos los códigos de destino de 072 a 083 (inclusive),
- el 098 abarca todos los códigos de destino 053, 060, 070 y de 091 a 096 (inclusive),
- el 970 incluye las importaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 36 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada «código de producto», el importe de la restitución aplicable se indica con ***.

En caso de que no se indique ningún destino («+»), el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1766/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de agosto de 2000**

por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos y se establece en qué medida pueda darse curso a las solicitudes de certificados de exportación en tramitación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1596/1999 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

El mercado de determinados productos lácteos se caracteriza por incertidumbres. Es preciso evitar las solicitudes especulativas que puedan conducir a una distorsión de la competencia entre agentes económicos. Procede suspender temporalmente la expedición de certificados para los productos correspondientes

y no se deben expedir los certificados para ciertos productos cuya solicitud esté pendiente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La expedición de certificados de exportación para los productos lácteos del código NC 0402 10 queda suspendida el 11 de agosto de 2000, con excepción de los certificados para el destino «970».
2. No se dará curso a las solicitudes de certificados de exportación para los productos lácteos del código NC 0402 10 presentadas el 8 y el 9 de agosto de 2000, con excepción de las solicitudes de certificados para el destino «970».
3. Se dará curso a las solicitudes de certificados de exportación para los productos lácteos del código NC 0402 10 presentadas el 4 y el 7 de agosto de 2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de agosto de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 2000.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 188 de 21.7.1999, p. 39.

REGLAMENTO (CE) Nº 1767/2000 DE LA COMISIÓN**de 10 de agosto de 2000****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1701/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento

(CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 4 al 10 de agosto de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 12,99 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de agosto de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 2000.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 195 de 1.8.2000, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 1768/2000 DE LA COMISIÓN**de 10 de agosto de 2000****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1740/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de centeno a todos los países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento

(CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados de cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 4 al 10 de agosto de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000, la restitución máxima a la exportación de centeno se fijará en 36,95 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de agosto de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 2000.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 199 de 5.8.2000, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 1769/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de agosto de 2000
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 298/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1321/2000 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.
- (2) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las uvas de mesa. Este rebasamiento obstaculizaría la buena

gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

- (3) Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las uvas de mesa exportados después del 10 de agosto de 2000 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1321/2000, relativas a las uvas de mesa para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 10 de agosto y antes del 16 de septiembre de 2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de agosto de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 2000.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 34 de 9.2.2000, p. 16.

⁽³⁾ DO L 149 de 23.6.2000, p. 11.

REGLAMENTO (CE) Nº 1770/2000 DE LA COMISIÓN**de 10 de agosto de 2000****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1510/2000 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1528/2000 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽⁵⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a

largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

- (5) Tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo ⁽⁶⁾, diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 87/1999 ⁽⁸⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 modificado.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 174 de 13.7.2000, p. 11.⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 64.⁽⁵⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.⁽⁷⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.⁽⁸⁾ DO L 9 de 15.1.1999, p. 8.

Artículo 2

En caso de utilización de un certificado de restitución expedido antes del 14 de julio de 2000 y en lo relativo a las mercancías que figuran en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 1722/93, será aplicable un tipo de restitución reducido, que tenga en cuenta la restitución a la producción.

No obstante, si en el momento de la aceptación de la declaración de exportación y en apoyo de su solicitud de pago de restitución a la exportación, el operador aportara la prueba de que, para los productos de base utilizados para la fabricación de las mercancías que se van a exportar, no se ha solicitado ni se solicitará el beneficio de la concesión de una restitución a la producción prevista en el Reglamento (CEE) n° 1722/93, será

aplicable el tipo de restitución que no tenga cuenta la restitución a la producción.

La prueba mencionada en el párrafo anterior se aportará mediante la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base en cuestión en que se testifique que no se ha solicitado ni se solicitará, para dicho producto de base, el beneficio de una restitución a la producción prevista en el Reglamento (CEE) n° 1722/93. Tal declaración se controlará, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1520/2000.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de agosto de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 2000.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de agosto de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)			
Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – en los demás casos	— —	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – en los demás casos: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ – – en los demás casos	0,936 — —	0,936 — —
1002 00 00	Centeno	—	—
1003 00 90	Cebada	1,440	1,440
1004 00 00	Avena	4,292	4,292
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – almidón: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ – – en los demás casos – glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 ⁽³⁾ : – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ – – en los demás casos – las demás (incluyendo en el estado)	— 2,080 0,000 3,833 3,833	— 2,080 0,000 3,833 3,833
	Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ – en los demás casos	6,155 0,000	6,155 0,000
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): – de grano redondo – de grano medio – de grano largo	2,654 3,272 4,976	2,654 3,272 4,976

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
1006 40 00	Arroz partido	4,362	4,362
1007 00 90	Sorgo	6,155	6,155

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

⁽²⁾ Las mercaderías referidas son incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 1722/93.

⁽³⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) N° 1771/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de agosto de 2000
por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos
exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1705/2000 de la Comisión ⁽³⁾, fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir de agosto de 2000, a los productos mencionados en el anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado.
- (2) De la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) n° 1705/2000 a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se

desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) n° 1705/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de agosto de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 2000.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 195 de 1.8.2000, p. 28.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de agosto de 2000, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	53,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) n° 2571/97	63,00
	b) en caso de exportación de otras mercancías	79,00
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 2571/97	75,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	177,25
	c) en caso de exportación de otras mercancías	170,00

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 31 de julio de 2000

relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la ampliación de la Red común de comunicación/Interfaz común de sistemas (CCN/CSI), en el marco del Convenio relativo a un régimen de tránsito común

(2000/506/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133 en relación con la primera frase del apartado 2 y el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La aplicación del sistema de tránsito informatizado introducido mediante la Decisión nº 1/1999 de la Comisión mixta CE/AELC (tránsito común) ⁽¹⁾ requiere la creación de una red informática internacional para permitir el intercambio de información entre las autoridades competentes de las Partes en el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen de tránsito común ⁽²⁾, denominado en lo sucesivo «el Convenio».
- (2) La Comunidad Europea, ya ha creado la denominada Red común de comunicación/Interfaz común de sistemas (CCN/CSI), que cumple los requisitos previstos.
- (3) La Decisión nº 2/1999 de la Comisión mixta CE/AELC sobre el tránsito común establece que todas las Partes en el Convenio ⁽³⁾ deben utilizar el CCN/CSI y que la participación financiera de los países asociados y demás cuestiones conexas se fijarán de común acuerdo entre la Comunidad y cada uno de los países asociados.

- (4) El 22 de octubre de 1999 el Consejo autorizó a la Comisión de las Comunidades Europeas a negociar con cada uno de los países asociados no miembros de la Unión Europea y Partes en el Convenio un Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la ampliación a cada uno de ellos del CCN/CSI.
- (5) La Comisión ha negociado la ampliación del CCN/CSI a Noruega.
- (6) Procede aprobar el Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre dicha ampliación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la ampliación de la Red común de comunicación/Interfaz común de sistemas (CCN/CSI), en el marco del Convenio relativo a un régimen de tránsito común.

Se adjunta a la presente Decisión el texto del Acuerdo en forma de Canje de Notas.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 65 de 12.3.1999, p. 50.

⁽²⁾ DO L 226 de 13.8.1987, p. 2.

⁽³⁾ DO L 119 de 7.5.1999, p. 53.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

H. VÉDRINE

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS**entre la Comunidad Europea y Noruega, sobre la ampliación de la Red común de comunicación/Interfaz común de sistemas (CCN/CSI) en el marco del Convenio relativo a un régimen de tránsito común***A. Nota de la Comunidad Europea*

Señor:

En nombre de la Comunidad Europea, tengo el honor de proponer el compromiso siguiente con respecto a la ampliación a Noruega de la utilización de la Red común de comunicación/Interfaz común de sistemas (CCN/CSI) para el nuevo sistema de tránsito informatizado:

- I. Las Partes se atenderán a las especificaciones técnicas expuestas en los documentos enumerados en el anexo de la presente Nota, los cuales se han puesto a disposición de Noruega, y a cualquier modificación que se lleve a cabo en el futuro en el marco del proyecto.
- II. La Comisión de las Comunidades Europeas (denominada en lo sucesivo «la Comisión») gestionará y desarrollará el sistema, también para los países asociados, de conformidad con las directrices elaboradas por el Grupo de trabajo informático del Comité de política aduanera (CPC-CWP) y la Red común de comunicación/Interfaz común de sistemas (CCN/CSI).
- III. Las Partes respetarán las normas de política general de seguridad establecidas en el marco del programa.
- IV. Antes del 1 de septiembre de 2000, Noruega abonará una suma global de 120 000 euros para cubrir los costes de instalación del CCN/CSI.
- V. Antes del 31 de enero de 2001, la Comisión Europea procederá a la liquidación de las cuentas de los costes de instalación tomando en consideración la cantidad ya abonada y los costes efectivos imputables a Noruega según el acuerdo específico que la Comisión ha celebrado a tal fin con el subcontratista, y presentará a este país un extracto de cuenta. El pago definitivo (saldo de los pagos) tendrá lugar dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la cuenta.
- VI. A más tardar el 1 de septiembre de 2000, Noruega abonará una suma global de 48 000 euros para cubrir los costes de funcionamiento de la red para el año 2000.
- VII. A partir de 2001, el 15 de mayo de cada año, Noruega abonará una suma global para cubrir los costes anuales de utilización de la red. A más tardar el 31 de julio de cada año, la Comisión comunicará a Noruega la suma global para el ejercicio siguiente. La suma global para el año 2001 ascenderá a 96 000 euros.
- VIII. Antes del 31 de enero de cada año, la Comisión procederá a la liquidación de las cuentas de los costes de funcionamiento tomando en consideración la cantidad ya abonada y los costes efectivos imputables a Noruega, y presentará a este país la cuenta. La Comisión calculará los costes efectivos sobre la base de su relación con el subcontratista, que será elegido de conformidad con los procedimientos existentes para la adjudicación de contratos. El pago definitivo (finiquito) tendrá lugar dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la relación de gastos. El importe total que deberá abonar Noruega no superará en ningún caso en más de un 20 % la cantidad global anual ya abonada.
- IX. Al igual que a los Estados miembros de la Unión Europea, se informará a Noruega de las previsiones de las tendencias de dichos costes así como de los elementos principales de desarrollo del CCN/CSI que puedan tener un impacto en estos costes.
- X. A más tardar el 1 de septiembre de 2000, Noruega constituirá un depósito por valor de 40 000 euros para imprevistos y el futuro desarrollo de la red. La Comisión Europea suministrará a Noruega un extracto de cuenta que detalle los costes que se van a imputar al depósito. A más tardar el 15 de mayo de cada año, Noruega aprovisionará el depósito mediante el abono de una cantidad equivalente a la cantidad efectivamente utilizada el ejercicio anterior para imprevistos y el desarrollo futuro de la red.

- XI. Todos los pagos se efectuarán a la Comisión y, salvo especificación en contrario, se basarán en el extracto de cuenta de la Comisión, que indicará la entrega de los diferentes servicios, el equipo lógico y el equipo físico pagaderos en un plazo de 60 días.
- XII. El presente acuerdo se celebra por un período ilimitado y no podrá ser denunciado mientras las dos Partes sean Partes contratantes en el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un sistema de tránsito común. No obstante, ambas Partes se reservan la posibilidad de modificarlo de mutuo acuerdo.
- XIII. Si Noruega abona las cantidades fijadas en los puntos IV, V, VI, VII, VIII y X con posterioridad a las fechas indicadas en los puntos mencionados, la Unión Europea podrá aplicar intereses de demora (al tipo aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones en euros, publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, vigente en la fecha de pago prevista e incrementado en un 1,5 %). Se aplicará el mismo tipo a los pagos que ha de efectuar la Comunidad Europea.

Le agradecería confirmarse el acuerdo de Noruega con lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Consejo de la Unión Europea

ANEXO AL CANJE DE NOTAS

CCN/CSI DOCUMENTACIÓN EXTERIOR

GENERAL

21info_en	CCN/CSI — La integración telemática en las aduanas y los impuestos indirectos (en inglés)
21info_fr	CCN/CSI — La integración telemática en las aduanas y los impuestos indirectos (en francés)
Arap_101	Arquitectura de la aplicación transeuropea
Bnf104de	Ventajas previstas del uso del CCN/CSI por las aplicaciones transeuropeas de la DG XXI (en alemán)
Bnf104en	Ventajas previstas del uso del CCN/CSI por las aplicaciones transeuropeas de la DG XXI (en inglés)
Bnf104fr	Ventajas previstas del uso del CCN/CSI por las aplicaciones transeuropeas de la DG XXI (en francés)
Lr092v08	Descripción de la oferta CSI
Lr155v01	Descripción del comportamiento dinámico de la interacción CCN/CSI
Lst-rol-XXI-00	Descripción de las funciones CCN/CSI
Mathaeus-Dublín	Arquitectura y metodología de los sistemas intracomunitarios
Pre-gen-XXI	CCN/CSI — Presentación y guía de lectura

CCN/TC

Ccn_tc_sla_03	CCN/TC — Acuerdo sobre el nivel de los servicios
Epm01	CCN/TC — Manual de procedimiento externo
Sqp_01	CCN/TC — Plan de calidad del servicio

DESARROLLO

Acg_03	Guía de la configuración de la aplicación
Prg_c_05	Guía para la programación de la aplicación (lenguaje C)
Prg_Cob_BS2000_03	Guía para la programación de la aplicación (lenguaje Cobol para BS2000)

Prg_Cob_CICS_01	Guía para la programación de la aplicación (lenguaje Cobol para IBM)
Prg_Cob_GCOS7_03	Guía para la programación de la aplicación (lenguaje Cobol para GCOS7)
Prg_Cob_GCOS8_01	Guía para la programación de la aplicación (lenguaje Cobol para GCOS8)
Ref_cd09	Manual de referencia de las definiciones comunes (lenguaje C)
Ref_Cob_cd01	Manual de referencia de las definiciones comunes (lenguaje Cobol)
Ref_Cob_cs01	Manual de referencia CSI (lenguaje Cobol)
Ref_Cob_gs01	Manual de referencia GSS (lenguaje Cobol)
Ref_Cob_hl01	Manual de referencia HL (lenguaje Cobol)
Ref_Cob_os01	Manual de referencia OS (lenguaje Cobol)
Ref_Cob_pr01	Manual de referencia de la presentación (lenguaje Cobol)
Ref_cs09	Manual de referencia CSI (lenguaje C)
Ref_er05	Manual de referencia de los códigos de errores CSI (lenguaje C)
Ref_gs03	Manual de referencia GSS (lenguaje C)
Ref_hl07	Manual de referencia HL (lenguaje C)
Ref_os01	Manual de referencia OS (lenguaje C)
Ref_pr07	Manual de referencia de la presentación (lenguaje C)

SEGURIDAD

Pol-sec-XXI-01	Política general de seguridad CCN/CSI
----------------	---------------------------------------

ESPECIFICACIONES

Ad_07	Diseño de la arquitectura
Frs_03	Especificaciones de los requisitos
Fss_05	Especificaciones funcionales del sistema
Ovw_07	Visión general del sistema

FORMACIÓN

Tra-csi(mod1)-05.ppt	Curso para arquitectos y creadores de la aplicación CSI
Tra-csi(mod2)-05.ppt	Curso para arquitectos y creadores de la aplicación CSI (lenguaje C)
Tra-csi(mod3)-03.ppt	Curso para arquitectos y creadores de la aplicación CSI (lenguaje C)
Tra-csi_cob(mod2)-01.ppt	Curso para arquitectos y creadores de la aplicación CSI (lenguaje Cobol)
Tra-csi_cob(mod3)-01.ppt	Curso para arquitectos y creadores de la aplicación CSI (lenguaje Cobol)

B. Nota de Noruega

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota sobre la ampliación de la utilización de la Red común de comunicación/Interfaz común de sistemas (CCN/CSI) para el tránsito por Noruega, cuyo texto es el siguiente:

«En nombre de la Comunidad Europea, tengo el honor de proponer el compromiso siguiente con respecto a la ampliación a Noruega de la utilización de la Red común de comunicación/Interfaz común de sistemas (CCN/CSI) para el nuevo sistema de tránsito informatizado:

- I. Las Partes se atendrán a las especificaciones técnicas expuestas en los documentos enumerados en el anexo de la presente Nota, los cuales se han puesto a disposición de Noruega, y a cualquier modificación que se lleve a cabo en el futuro en el marco del proyecto.
- II. La Comisión de las Comunidades Europeas (denominada en lo sucesivo "la Comisión") gestionará y desarrollará el sistema, también para los países asociados, de conformidad con las directrices elaboradas por el Grupo de trabajo informático del Comité de política aduanera (CPC-CWP) y la Red común de comunicación/Interfaz común de sistemas (CCN/CSI).
- III. Las Partes respetarán las normas de política general de seguridad establecidas en el marco del programa.
- IV. Antes del 1 de septiembre de 2000, Noruega abonará una suma global de 120 000 euros para cubrir los costes de instalación del CCN/CSI.
- V. Antes del 31 de enero de 2001, la Comisión Europea procederá a la liquidación de las cuentas de los costes de instalación tomando en consideración la cantidad ya abonada y los costes efectivos imputables a Noruega según el acuerdo específico que la Comisión ha celebrado a tal fin con el subcontratista, y presentará a este país un extracto de cuenta. El pago definitivo (saldo de los pagos) tendrá lugar dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la cuenta.
- VI. A más tardar el 1 de septiembre de 2000, Noruega abonará una suma global de 48 000 euros para cubrir los costes de funcionamiento de la red para el año 2000.
- VII. A partir de 2001, el 15 de mayo de cada año, Noruega abonará una suma global para cubrir los costes anuales de utilización de la red. A más tardar el 31 de julio de cada año, la Comisión comunicará a Noruega la suma global para el ejercicio siguiente. La suma global para el año 2001 ascenderá a 96 000 euros.
- VIII. Antes del 31 de enero de cada año, la Comisión procederá a la liquidación de las cuentas de los costes de funcionamiento tomando en consideración la cantidad ya abonada y los costes efectivos imputables a Noruega, y presentará a este país la cuenta. La Comisión calculará los costes efectivos sobre la base de su relación con el subcontratista, que será elegido de conformidad con los procedimientos existentes para la adjudicación de contratos. El pago definitivo (finiquito) tendrá lugar dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la relación de gastos. El importe total que deberá abonar Noruega no superará en ningún caso en más de un 20 % la cantidad global anual ya abonada.
- IX. Al igual que a los Estados miembros de la Unión Europea, se informará a Noruega de las previsiones de las tendencias de dichos costes así como de los elementos principales de desarrollo del CCN/CSI que puedan tener un impacto en estos costes.
- X. A más tardar el 1 de septiembre de 2000, Noruega constituirá un depósito por valor de 40 000 euros para imprevistos y el futuro desarrollo de la red. La Comisión Europea suministrará a Noruega un extracto de cuenta que detalle los costes que se van a imputar al depósito. A más tardar el 15 de mayo de cada año, Noruega aprovisionará el depósito mediante el abono de una cantidad equivalente a la cantidad efectivamente utilizada el ejercicio anterior para imprevistos y el desarrollo futuro de la red.

- XI. Todos los pagos se efectuarán a la Comisión y, salvo especificación en contrario, se basarán en el extracto de cuenta de la Comisión, que indicará la entrega de los diferentes servicios, el equipo lógico y el equipo físico pagaderos en un plazo de 60 días.
- XII. El presente acuerdo se celebra por un período ilimitado y no podrá ser denunciado mientras las dos Partes sean Partes contratantes en el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un sistema de tránsito común. No obstante, ambas Partes se reservan la posibilidad de modificarlo de mutuo acuerdo.
- XIII. Si Noruega abona las cantidades fijadas en los puntos IV, V, VI, VII, VIII y X con posterioridad a las fechas indicadas en los puntos mencionados, la Unión Europea podrá aplicar intereses de demora (al tipo aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones en euros, publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de la serie C, vigente en la fecha de pago prevista e incrementado en un punto y medio porcentual). Se aplicará el mismo tipo a los pagos que ha de efectuar la Comunidad Europea.

Le agradecería confirmase el acuerdo de Noruega con lo que precede.».

Tengo el honor de confirmar el acuerdo de Noruega con el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de Noruega

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de agosto de 2000

que modifica la Decisión 98/404/CE por la que se establecen medidas de protección en relación con los équidos procedentes de Turquía

[notificada con el número C(2000) 2489]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/507/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

(1) Con ocasión de una visita de inspección de la Comisión a Turquía, se detectaron graves deficiencias en lo que respecta a la exportación de équidos de ese país a la Comunidad. Consiguientemente, la Comisión aprobó la Decisión 98/404/CE ⁽³⁾ por la que se establecen medidas de protección en relación con los équidos procedentes de Turquía.

(2) Con posterioridad a la adopción de la Decisión 98/404/CE, las autoridades competentes de Turquía comunicaron a la Comisión las medidas dirigidas a mejorar el control veterinario y la certificación de exportación de conformidad con las recomendaciones de la inspección.

(3) Teniendo en cuenta los resultados del programa de control del muermo en los caballos llevado a cabo en Estambul y el compromiso de las autoridades competentes turcas en continuar este programa en todo el país y ampliarlo a otras enfermedades equinas, parece adecuado permitir el regreso tras una exportación

temporal de caballos comunitarios registrados que procedan directamente de Estambul una vez que hayan participado en acontecimientos ecuestres concretos.

(4) La Decisión 98/404/CE debe modificarse en consecuencia.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 1 de la Decisión 98/404/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. Los Estados miembros prohibirán la admisión temporal de caballos registrados procedentes de Turquía, su tránsito y la readmisión de caballos registrados procedentes de Turquía tras su exportación temporal para participar en carreras, concursos hípicas y actos culturales.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros autorizarán el regreso de caballos registrados exportados temporalmente para participar en carreras y concursos hípicas a la parte europea del área metropolitana de Estambul siempre que dichos animales:

a) hayan participado exclusivamente en carreras bajo la permanente supervisión y responsabilidad del Turkish Jockey Club o en concursos hípicas sujetos a las Normas de la Federación ecuestre internacional (FEI);

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

⁽²⁾ DO L 162 de 1.7.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 178 de 23.6.1998, p. 41.

b) vayan acompañados de un certificado zoosanitario que se ajuste al certificado modelo establecido en el anexo II de la Decisión 93/195/CEE (*) de la Comisión que debe ser debidamente completado y rellenado con el siguiente comunicado oficial:

“Caballos registrados de acuerdo con la Decisión 2000/507/CE de la Comisión” y

c) hayan sido transportados directamente en avión en ambas direcciones entre un Estado miembro de la Unión Europea y Estambul.

(*) DO L 86 de 6.4.1993, p. 1.»

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 10 de agosto de 2000
por la que se modifica la Decisión 92/160/CEE con respecto a las importaciones de équidos
procedentes de Brasil

[notificada con el número C(2000) 2490]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/508/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 92/160/CEE de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/163/CE ⁽³⁾, establece la regionalización de determinados terceros países para las importaciones de équidos.
- (2) Los Estados brasileños de Sergipe y Ceará figuran en la lista de Estados de Brasil incluidos en el anexo de la Decisión 92/160/CEE desde los que se autoriza la importación de équidos a los Estados miembros.
- (3) Brasil notificó casos de muermo en caballos de labor en algunos distritos de los Estados de Sergipe y Ceará. Por el momento se desconoce el origen de la infección.
- (4) Conforme a la legislación comunitaria, los Estados miembros están autorizados a importar équidos procedentes de terceros países o, en caso de regionalización oficial de partes del territorio de un tercer país que

hayan estado libres de muermo durante los seis meses anteriores a la exportación. En consecuencia, procede adaptar la regionalización a la situación sanitaria del país afectado.

- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las palabras «Sergipe» y «Ceará» quedan suprimidas de la lista de Estados de Brasil en el anexo de la Decisión 92/160/CEE.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 42.

⁽²⁾ DO L 71 de 18.3.1992, p. 27.

⁽³⁾ DO L 51 de 24.2.2000, p. 46.